

ARTÍCULO 26

El presente Convenio se concluye por tiempo ilimitado. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el Convenio por escrito a través de los canales diplomáticos. La denuncia surtirá efecto un año después de haber sido recibida.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes han firmado el presente Convenio y puesto en él su sello respectivo.

Dado en Madrid el 4 de mayo de 1987, en dos ejemplares originales, redactados en las lenguas española y checa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República Socialista
de Checoslovaquia
Bohuslav Chloupek,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entrará en vigor el 10 de diciembre de 1988, sesenta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación, según se señala en su artículo 26. El citado Canje se realizó en Praga el 11 de octubre de 1988.

Madrid, 21 de noviembre de 1988.-El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27849 PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1837/1988.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1837/1988, relativa a los artículos 4.º 2, 5.º 1 (regla primera), 7.º 3, 23 (en relación con el 24.7), 31.2 y 34.3, y 6.º de la Ley 44/1978, teniendo en cuenta la reforma operada por la Ley 48/1985, sobre el «Impuesto de la Renta de las Personas Físicas», con referencia a los artículos 14, 18, 31 y 39 de la Constitución, sometida al Pleno de este Tribunal por sentencia del mismo de 10 de noviembre actual, recaída en el recurso de amparo número 752/1985, promovido por don Jesús García Gombau, contra sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 19 de junio de 1985, así como contra providencia de dicha Sala de 12 de julio del mismo año.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de noviembre de 1988.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES

27850 ACUERDO Marco de Cooperación Económica y Financiera entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, y anejos, hecho en Madrid el 29 de junio de 1988.

ACUERDO MARCO DE COOPERACION ECONOMICA
Y FINANCIERA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA
Y EL REINO DE MARRUECOS

El Reino de España y el Reino de Marruecos:

- Deseosos de desarrollar la cooperación económica y financiera entre ambos países, con la participación activa de sus sectores públicos y privados;

- Animados por la voluntad de aunar sus esfuerzos para fomentar el desarrollo de ambos países en el marco de una cooperación global, duradera y mutuamente provechosa;

- Interesados en promover la inversión y el establecimiento de Empresas en los dos países, de alentar cualquier iniciativa dirigida a ampliar los contactos entre Empresas españolas y marroquíes, en crear Sociedades de capital mixto y en favorecer la promoción de la pequeña y mediana Empresa en el Reino de Marruecos;

- Y convencidos de la necesidad de diseñar un marco estable de relaciones institucionales que facilite la realización de un programa de cooperación económica y financiera para el periodo 1988-1992.

Deciden concertar el presente Acuerdo Marco de Cooperación Económica y Financiera.

ARTÍCULO I

Se establece un programa integrado de cooperación económica y financiera para el periodo 1988-1992. Este programa se refiere a:

- La financiación que el Reino de España pone a disposición del Reino de Marruecos.
- La inversión conjunta de Empresas españolas y marroquíes y la inversión directa de las Empresas españolas en el Reino de Marruecos.

ARTÍCULO II

Las condiciones precisas de cooperación económica y financiera se fijarán mediante contratos y acuerdos entre los Organismos competentes de ambos países en el marco de sus respectivas regulaciones.

Ambas partes consideran que esta cooperación puede concretarse especialmente, en la producción conjunta de artículos semimanufacturados y acabados, en la transferencia de tecnología y en cualquier otra modalidad de cooperación orientada a la producción en España, en el Reino de Marruecos o en terceros países.

ARTÍCULO III

Ambas partes deciden adoptar medidas adecuadas para desarrollar su cooperación en otros sectores económicos y aprovechar cualquier oportunidad susceptible de revalorizar las potencialidades de sus respectivas economías.

ARTÍCULO IV

A los fines del presente Acuerdo, el Reino de España pondrá a disposición del Reino de Marruecos facilidades de financiación por un importe total de 125.000 millones de pesetas.

Dichas facilidades adoptarán la forma de créditos del Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD), por valor de 45.000 millones de pesetas, y de créditos comerciales en condiciones del Consenso OCDE por valor de 80.000 millones de pesetas.

ARTÍCULO V

Estas facilidades se destinarán a la financiación de:

1. La adquisición de bienes y servicios españoles.
2. La realización de proyectos de interés común.

ARTÍCULO VI

La adquisición de bienes y servicios españoles se financiará en las siguientes condiciones:

(i) El Reino de España pondrá a la disposición del Reino de Marruecos créditos por un importe de 50.000 millones de pesetas para la compra de bienes y servicios españoles en las condiciones indicadas en el anejo I del presente Acuerdo.

Estas facilidades adoptarán la forma de:

- Créditos FAD por un importe de 10.000 millones de pesetas.
- Créditos a la exportación hasta un límite máximo de 40.000 millones de pesetas.

(ii) Si las cantidades mencionadas en el apartado 1 de este artículo hubieran sido comprometidas antes del 31 de diciembre de 1992, ambas partes estudiarán la posibilidad de poner nuevos créditos a disposición del Reino de Marruecos para la adquisición de bienes y servicios españoles.

(iii) Los créditos FAD se concederán preferentemente bajo la modalidad de crédito mixto. Los créditos a la exportación se regirán por las condiciones del Consenso OCDE, o de otros acuerdos o arreglos específicos que se hubieren concertado bajo los auspicios del mencionado Organismo, en función de la naturaleza de los contratos y del correspondiente periodo de amortización.

(iv) Los agentes financieros de dichos créditos FAD serán, por parte española, el Instituto de Crédito Oficial, y por parte marroquí, el Bank Al Maghrib o cualquier otro Organismo designado por el Ministerio de Finanzas del Reino de Marruecos.

ARTÍCULO VII

Ambas partes estudiarán los medios más idóneos para poner en marcha un programa de desarrollo de pequeñas y medianas Empresas marroquíes, en colaboración con Empresas españolas.